

3871 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de enero de 1986, por el que la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE) formula consulta vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal.

Resultando que las Empresas asociadas en ACADE son colegios privados y también guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos que desarrollan actividades en relación a los niños de edades comprendidas entre los cero y seis años.

Resultando que los referidos establecimientos prestan servicios de educación y enseñanza a niños, impartiendo las actividades educativas integrales, así como la guarda, atención, cuidado y custodia de los niños a partir de los cero años de edad.

Resultando que, con carácter accesorio a los servicios de educación y enseñanza, prestan igualmente a dichos alumnos servicios de alimentación en comedores escolares.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Considerando que según criterio manifestado por la Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos.

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad.

Considerando que los beneficios fiscales aludidos se extienden igualmente a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte accesorios a los mismos prestados por las personas o Entidades docentes o educativas.

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento citado, la exención no se extiende a los servicios de alimentación, confección de comidas, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a los Centros docentes o a los alumnos de los mismos.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 2, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios consistentes en suministros de comidas o bebidas para consumir en el acto no exentas del Impuesto.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

Primero.—Están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños o jóvenes a que beneficie.

La exención se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte prestados directamente por los mencionados Centros, aunque utilicen para ello los servicios que les sean prestados por terceras personas.

Segundo.—No están exentas del Impuesto los servicios de confección de comidas, suministro de alimentos, transporte o alojamiento efectuados por terceras personas a quienes a su vez, presten servicios docentes o educativos exentos del Impuesto, ni tampoco los de igual naturaleza realizados directamente a los alumnos por quienes no presten los servicios docentes o educativos mencionados.

El tipo impositivo aplicable a los servicios de suministro de comidas a los titulares de establecimientos docentes o educativos sería el del 6 por 100. No obstante, la simple confección de comidas por encargo sin aportación de productos alimenticios tributará al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 10 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3872 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que el Gremio Fotográfico de Cataluña (GREFOC), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio Fotográfico de Cataluña (GREFOC), formula consulta vinculante en relación a la interpretación de normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los comerciantes de artículos fotográficos realizan frecuentemente la actividad de recogida a sus clientes de rollos de película impresionada, los cuales son entregados a un laboratorio fotográfico que lleva a cabo el revelado de la película y la obtención de copias o diapositivas en las condiciones, cantidad y tamaño que encargan dichos clientes;

Resultando que la tienda introduce el rollo en un sobre o bolsa, que es facilitado por el laboratorio fotográfico, indicando en el mismo las condiciones del encargo para su ejecución y los datos del cliente para su posterior identificación en la recogida del trabajo;

Resultando que el laboratorio factura posteriormente el importe de los trabajos efectuados al comercio minorista;

Resultando que el establecimiento comercial factura, a su vez en nombre propio, al cliente el importe de los trabajos mencionados, incrementado en el margen correspondiente;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos no exceptuados expresamente en dicho precepto reglamentario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135, 1.º del mismo Reglamento, a efectos del citado Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, siempre que, además, concurren los demás requisitos señalados en el mencionado Reglamento;

Considerando que según dispone el artículo 142, número 3, del mismo Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

La actividad de recogida de rollos de películas impresionadas, revelado de las mismas y obtención de copias o diapositivas para su entrega a los clientes a que se refiere el escrito de consulta no puede ser calificada como compraventa en ninguna de sus fases ni, en consecuencia, tiene carácter comercial.

Por consiguiente, las referidas operaciones no quedarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia regulado en los artículos 142 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que dicha actividad se efectúe por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial mencionado como consecuencia de la realización de actividades comerciales, la de comercio minorista sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, el carácter de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, contables y registrales y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3873 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas

de España, formula consulta vinculante respecto al régimen de tributación de los arrendamientos de locales donde está ubicada su sede.

Resultando que la citada Asociación constituye una Organización Patronal sin finalidad lucrativa;

Resultando que tiene arrendados los locales donde está ubicada su sede, por lo que solicita la posibilidad de acogerse a la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento citado, teniendo en cuenta que si puede beneficiarse de la exención que establece el mismo artículo en su apartado 12 para Entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se fija;

Considerando que del mencionado precepto se desprende que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a las Entidades sin finalidad lucrativa se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes que efectúen dichas Entidades para la consecución de sus fines, pero no a los servicios o bienes que las mismas reciban;

Considerando que, por su parte, el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento citado, dispone que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte

del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales, asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24, 1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, finalmente, la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.—El ámbito de aplicación de la exención reconocida en el citado artículo 13, número 1, apartado 12, no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, por prohibirlo expresamente el referido artículo 24 de la Ley General Tributaria y, por consiguiente, no puede aplicarse a los bienes que la citada Asociación recibe en arrendamiento.

Segundo.—A la vista de las disposiciones mencionadas anteriormente, deben declararse sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los arrendamientos de locales ocupados por la Entidad consultante, habida cuenta que no se destinan exclusivamente a ser utilizados como vivienda, es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia, sino como sede de su actividad.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3874 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante respecto al régimen de tributación de los arrendamientos de pisos para oficinas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Asociación está inscrita en el Registro de Asociaciones Sindicales y Estatutos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como Entidad sin ánimo de lucro, y fundamenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido como Asociación exenta,

Resultando que sus oficinas están instaladas en un piso de un edificio dedicado en su mayoría a viviendas familiares, por lo que se solicita se le aclare si puede acogerse a la exención del artículo 13, número 1, apartado 23 del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se fija,

Considerando que del mencionado precepto se desprende que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a las Entidades sin finalidad lucrativa se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes que efectúen dichas Entidades para la consecución de sus fines, pero no a los servicios o bienes que las mismas reciban,

Considerando que, por su parte, el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento citado dispone que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas,

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda, según la noción usual de la misma, como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955,

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones,

Considerando que, finalmente, la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid:

Primero.—El ámbito de aplicación de la exención reconocida en el citado artículo 13, número 1, apartado 12, no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, por prohibirlo expresamente el referido artículo 24 de la Ley General Tributaria, y, por consiguiente, no puede aplicarse a los bienes que la citada Asociación recibe en arrendamiento.

Segundo.—A la vista de las disposiciones mencionadas anteriormente, deben declararse sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de partes de edificios ocupados por la Entidad consultante, habida cuenta que se destinan a oficinas y no a viviendas, es decir, a morada o habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.